



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**DECRETO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAR EL DECRETO No. 2021070001229 DEL 24 DE MARZO DE 2021"**

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especiales las conferidas por los artículos 2, 296 y 305 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y Decreto Nos. 418 de 2020 y 206 de 2021,

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que corresponde a los gobernadores expedir órdenes en materia de orden público y velar porque los alcaldes tomen las medidas requeridas para su conservación en los territorios y que éstas respondan a los principios de proporcionalidad, necesidad y razón; sobre el particular, el artículo 296 de la Constitución Política dispone:

*"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".*

3. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la Ley.
4. Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población ante eventos amenazantes o para mitigar efectos de epidemias; así:

*"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la*

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAR EL DECRETO No. 2021070001229 DEL 24 DE MARZO DE 2021"

*materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012, frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."*

5. Que a su vez, el artículo 202 de la citada Ley consagra:

*"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*(...)*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

*7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

*8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

*9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*

*(...)*

*11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."*

6. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Dicha declaratoria fue prorrogada en primera parte hasta el 31 de agosto del presente año, por la Resolución

*"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAR EL DECRETO No. 2021070001229 DEL 24 DE MARZO DE 2021"*

- No. 844 del 26 de mayo de 2020, con otra prórroga hasta el 30 de noviembre de esta anualidad, por la Resolución No. 1462 del 25 de agosto del presente año, prorrogado nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021, mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 y prorrogado hasta el 31 de mayo de 2021, mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021.
7. Que mediante el Decreto No. 2020070000967 de marzo 12 de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender a la población que resulte afectada.
  8. Que el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público e instruyó que las mismas deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.
  9. Que mediante Decreto No. 206 del 26 de febrero de 2021, el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, y el mantenimiento del orden público y del Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable, de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2021.
  10. Que el Decreto No. 206 del 26 de febrero de 2021, en su artículo 4, manifiesta que cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos - UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos.
  11. Que de acuerdo a la Circular conjunta del 23 de marzo de 2021 entre el Ministerio de Salud y Protección social y el Ministerio del Interior realizan unas recomendaciones a los gobernadores para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 en el marco de la semana santa.
  12. Que mediante Decreto No. 2021070001229 del 24 de marzo de 2021, el Gobernador (E) del departamento de Antioquia, decretó TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA NOCTURNO, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, prohibiendo la circulación de los habitantes de los municipios del departamento de Antioquia; de la siguiente forma: Desde el jueves 25 de marzo de 2021, hasta el lunes 05 de abril de 2021; entre las 00:00 a.m. y las 5:00 a.m.
  13. Que el Gobernador (E) de Antioquia ha coordinado sesiones de trabajo con el Gobierno Nacional y con los diferentes mandatarios de los entes territoriales del departamento de

*"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAR EL DECRETO No. 2021070001229 DEL 24 DE MARZO DE 2021"*

Antioquia, con relación a la implementación de medidas de orden público adicionales, en la contención del COVID-19.

14. Que en los últimos días la ocupación de las UCI en el departamento de Antioquia ha superado el 80%.
15. Que en atención al aumento significativo de la ocupación de las UCI en el departamento de Antioquia, se hace necesario modificar el Decreto No. 2021070001229 del 24 de marzo de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1°.** Modificar el artículo 1° del Decreto No. 2021070001229 del 24 de marzo de 2021, el cual quedará así:

**"Artículo 1°.** Decretar **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, prohibiendo la circulación de los habitantes de los municipios del departamento de Antioquia; de la siguiente forma:

- Desde el miércoles 31 de marzo de 2021, hasta el jueves 01 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.
- Desde el jueves 01 de abril de 2021, hasta el viernes 02 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.
- Desde el viernes 02 de abril de 2021, hasta el sábado 03 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.
- Desde el sábado 03 de abril de 2021, hasta el domingo 04 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.
- Desde el domingo 04 de abril de 2021, hasta el lunes 05 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.

**Parágrafo.** Se encuentran exceptuados del **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA**, los habitantes de los municipios del departamento de Antioquia, que en atención a sus actividades laborales o por razones de emergencia deban desplazarse.

Para constatar la excepción, se deberá presentar prueba sumaria que indique la actividad laboral a desempeñar o la situación de emergencia atender."

**Artículo 2°.** Modificar el artículo 3° del Decreto No. 2021070001229 del 24 de marzo de 2021, el cual quedará así:

**"Artículo 3°.** Restringir el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, materializando **LEY SECA POR LA VIDA**; de la siguiente forma:

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAR EL DECRETO No. 2021070001229 DEL 24 DE MARZO DE 2021"

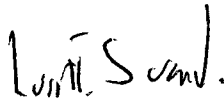
- Desde el miércoles 31 de marzo de 2021, hasta el jueves 01 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.
- Desde el jueves 01 de abril de 2021, hasta el viernes 02 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.
- Desde el viernes 02 de abril de 2021, hasta el sábado 03 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.
- Desde el sábado 03 de abril de 2021, hasta el domingo 04 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.
- Desde el domingo 04 de abril de 2021, hasta el lunes 05 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.

**Parágrafo.** No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios."

**Artículo 3°.** Las demás disposiciones del Decreto No. 2021070001229 del 24 de marzo de 2021, continúan iguales.

**Artículo 4°.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ**  
Gobernador (E) de Antioquia



**NATALIA MONTOYA PALACIO**  
Secretaria (E) Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

Revisó: Alexander Mejía Román - Director Asesoría Legal y de Control

Aprobó: David Andrés Ospina Saldarriaga - Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico

